



Al Despacho del señor Juez, para proveer, Bucaramanga veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ERFONONZ EDGAR SERRANO ZHER formuló demanda ejecutiva contra GILBERTO OMAR NAVAS SALINAS por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo (**ESCRITURA PÚBLICA**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 07 de diciembre de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado al demandado GILBERTO OMAR NAVAS SALINAS a través de su curador ad litem el 27 de septiembre de 2022, de acuerdo a la constancia de notificación por medios electrónicos que obra en el cuaderno principal del expediente digital. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de ley establecidos, no se propusieron excepciones.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De otra orilla, los numerales 4 y 5 del artículo 593 del Código General del Proceso establecen los parámetros que se deben tener en cuenta para el perfeccionamiento de la medida cautelar respecto de un crédito, así:

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio (...).*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”*

Frente al tema el tratadista JORGE FORERO SILVA indica:

*“Si la persona demandada o ejecutada es titular de un crédito, debe precisarse si dicho crédito se encuentra sometido a proceso judicial.*

*De no estar sometido a proceso judicial, el embargo se perfecciona comunicándolo al deudor, para que el pago se haga a ordenes del juzgado, quedando además cauteladas las cuotas atrasadas que no se han cancelado, particularmente cuando el crédito es de percepción sucesiva.*

*Si el crédito se encuentra en proceso judicial, el embargo se comunicará al juzgado donde cursa el proceso, para que una vez sea cancelado, lo remita al despacho judicial que decretó el embargo”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a la norma traída a colación, se accede a lo solicitado en el Oficio No. 2410 del 11 de octubre de 2022 proveniente JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, radicado en este despacho en el cual se solicita el EMBARGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO que se encuentra a favor de ERFONONZ EDGAR SERRANO ZHER. En consecuencia, a partir del 18 de octubre de 2022, se consideran embargados los derechos o créditos que ostenta en calidad de demandante ERFONONZ EDGAR SERRANO ZHER identificado con C.C. 91.226.767, con destino al proceso bajo el radicado **2022-00311-00** que allí se adelanta, en el que actúa como demandante LUZ MARINA CORDERO RAMIREZ. Líbrese el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra GILBERTO OMAR NAVAS SALINAS como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

---

<sup>1</sup> MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Segunda Edición Editorial TEMIS Obras Jurídicas – Pág. 100 y 101

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (6.770.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

**SEXTO: TOMAR NOTA** del embargo de los derechos o créditos que ostenta en calidad de demandante ERFONONZ EDGAR SERRANO ZHER identificado con C.C. 91.226.767, con destino al proceso bajo el radicado **2022-00311-00** que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, en el que actúa como demandante LUZ MARINA CORDERO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 21 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 4172 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario